

# **29-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS SANITARIOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA**

## **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

De conformidad con lo regulado 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la tasa servicios sanitarios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la prestación de servicios sanitarios por la Ciudad Autónoma de Melilla, siempre que no presten o realicen por el sector privado.

## **Artículo 3. Sujeto pasivos.**

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de la prestación del servicio.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

## **Artículo 4. Exenciones.**

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna, salvo disposición legal en contrario.

## **Artículo 5. Base imponible.**

La base imponible de la presente tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

## **Artículo 6. Cuota Tributaria y tarifas.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará efectivo conforme a la siguiente tarifa:

Epígrafe I: CONTROL DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

A) CONTROL DE ENFERMEDADES, DESINFECTACIÓN Y DESINTECTACIÓN.

1º) En comunidades de vecinos: 18,03 € por cada vivienda, asimismo, se sumará el importe de las viviendas de cada planta a tratar, siendo determinado el número de plantas a tratar, por el técnico de la unidad, previa inspección.

2º) Locales cerrados:

Hasta 50 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	1,80 €
De 51 a 100 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	1,20 €
De 101 a 200 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	1,08 €
De 201 a 300 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	1,02 €
De 301 a 500 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	0,96 €
De 501 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado	0,66 €

3º) Exteriores:

De 200 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	0,96 €
De 201 a 500 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	0,42 €
De 501 a 1000 metros cuadrados, por metro cuadrado o fracción	0,36 €
De 1001 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado	0,24 €

4º) Vehículos:

Turismos, taxis y furgonetas	8,59 €
Autobuses	14 €
Camiones y trailers	17,97 €

5º) Por el mantenimiento de un año en la actividad de desratización o desratonización, por cada dos meses, se incrementará al importe de la aplicación de choque, el importe de 150 por cien de la actividad de choque.

6º) Aquellas personas que teniendo contratado un servicio de mantenimiento en la actividad de desratización o desratonización, y en un periodo no superior a tres meses desde la última aplicación o revisión, soliciten la renovación del contrato, sólo tendrán que abonar la cantidad correspondiente al mantenimiento, no asociando el importe del tratamiento de choque.

7º) Cuando la aplicando un actividad se requiriese la aplicación de otra se incrementará el importe del 50 por cien de esa nueva actividad.

8º) La tasa mínima por la utilización de los servicios en las actividades de este apartado es de 49,58 €.

## B) PERRERAS

1º) Por la manutención de perros en las perreras de la Ciudad Autónoma de Melilla (por haber sido retirado de la vía pública por encontrarse en situación de abandono, situaciones insalubres, voluntariamente o cualquier otra situación), bien por el propietario o por el nuevo adoptante, la tasa es de 1,80 por perro y día.

## C) ENTERRAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESTOS DE ANIMALES

1º) Este servicio se prestará sólo a particulares.

2º) Las tarifas por enterramiento o eliminación de restos animales es la siguiente:

Perros o gatos	3,01 €
Ovejas o cerdos	31,25 €
Bóvidos o équidos	123,21 €

3º) En caso de hallarse en la vía pública animales abandonados, vivos o muertos, e identificados sus propietarios, se liquidará la tasa correspondiente al servicio prestado con independencia de las posibles sanciones en que pudiera haber incurrido el mismo por su conducta.

Epígrafe II: LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA

A) AGUAS POTABLES

Análisis desde el punto de vista de la potabilidad (químico o bacteriológico)	92,56 €
Análisis químico	46,28 €
Análisis bacteriológico	46,28 €
Cada elemento aislado (químico)	16,83 €
Cada determinación bacteriológica	21,04 €

B) AGUAS RESIDUALES

Demanda biológica de oxígeno	84,14 €
Demanda química de oxígeno	84,14 €
Cada elemento aislado	36,06 €
Análisis para investigación general de contaminantes (exceptuando metales pesados)	363,61 €

C) ALIMENTOS

Análisis determinando las condiciones para el consumo, desde el punto de vista bacteriológico	106,38 €
Determinaciones aisladas (Organolépticas, químicas o bacteriológicas)	16,83 €

### **Artículo 7. Gestión del tributo.**

1. La obligación de pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza cuando se inicie la prestación del servicio. No obstante, las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza, deberán ingresar el importe de la correspondiente tasa en el momento de presentar la solicitud. Dicho ingreso tendrá el carácter de depósito previo.

2. En los restantes caso, la administración girará al obligado al pago una liquidación de la tasa, cuyos importes deberán hacerse efectivo en el lugar y en los plazos que se indiquen en la misma.

3. En caso de negarse la prestación del servicio, los interesados podrán solicitar a la Ciudad Autónoma de Melilla, la devolución dl importe ingresado.

4. Serán asimismo de aplicación, en lo que proceda, las normas que en materia de gestión, recaudación e inspección se contiene en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

## **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

El régimen de infracciones y sanciones será el establecido en la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla, y demás normas que resulten de aplicación.

### **Disposición adicional primera.**

Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que las referidas disposiciones establezcan lo contrario.

### **Disposición adicional segunda.**

Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por la Asamblea de la Ciudad de Melilla en sesión celebrada el día                    de noviembre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.